

Prueba suficiente para condenar

Las actas elaboradas a consecuencia de la intervención policial con participación del Ministerio Público y los testimonios en juicio oral de los policías intervinientes acreditan de manera suficiente la comisión del ilícito imputado, así como la responsabilidad penal de los procesados.

Lima, cuatro de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por las defensas técnicas de **Ángelo Pablo Espinoza Romero** y **Angie Jaritza Alaba Negreiros** contra la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que por mayoría los condenó como autores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas –previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal–, en agravio del Estado, e impuso a cada uno seis años de pena privativa de libertad, el pago de ciento veinte días multa, inhabilitación por el plazo de cinco años –de conformidad con los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis– y la obligación de pago de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

Primero. Fundamentos de la impugnación

1.1. La defensa de Ángel Pablo Espinoza Romero solicita que se declare la nulidad de la sentencia y se absuelva a su patrocinado de los cargos en su contra por no existir pruebas que lo vinculen con el ilícito que se le imputa. Sus fundamentos son los siguientes:

1.1.1 Los efectivos policiales se contradicen respecto a quién tuvo la dirección del operativo: un oficial de la Policía Nacional o un representante del Ministerio Público.

1.1.2 La intervención no reúne los requisitos formales y sustanciales para ser considerada prueba plena, ya que antes de que el contingente policial entrara por la puerta otros efectivos policiales, usando una escalera metálica, ingresaron por el techo y preguntaron por una persona llamada "Aron". Uno de ellos tenía en su poder una mochila, sacaron dos bolsas e ingresaron a los dormitorios. Recién veinte minutos después se hicieron presentes los dos fiscales que procedieron a leerles sus derechos.

1.1.3 En juicio oral se demostró que el procesado no se dedica a la venta de estupefacientes, labora como maestro de construcción y mantenimiento de fibras ópticas y no cuenta con ningún tipo de antecedentes.

1.2. La defensa de Angie Jaritza Alaba Negreiros solicita que se le absuelva de la acusación fiscal. Sostiene que no existe prueba que acredite más allá de toda duda que haya efectuado la comercialización de la droga en el interior del inmueble. Sus argumentos son los siguientes:

1.2.1 En la ejecución de la intervención policial se produjeron circunstancias incompatibles con una diligencia lícita: antes de que el representante del Ministerio Público ingresara al inmueble, lo hicieron varios policías por el techo, aprovisionados con mochilas en las que habrían llevado las sustancias ilícitas que luego dejaron en el interior del inmueble.

1.2.2 El video que presentó la policía como evidencia de la comercialización y que sirvió de sustento para que el juez penal

autorizara el allanamiento presenta defectos que lo invalidan como material probatorio. Además, no permite identificar plenamente a la acusada.

1.2.3 El supuesto hallazgo de droga en el domicilio de Alaba Montes no acredita su comercialización. La configuración de este supuesto fáctico requiere comportamientos distintos.

1.2.4 El testimonio de la suboficial de la Policía Nacional Madai Estela Roca Fierro respecto a que Angie Jaritza era la persona que comercializaba la droga carece de sustento, ya que no existe acta o parte en el que se detalle lugar, día y hora en los que se le observó comercializando dicha sustancia. Un policía encargado de la investigación del delito solo puede testificar a través de actas o partes formalmente redactados. Su testimonio no es el mismo que puede brindar un ciudadano cualquiera.

Segundo. Contenido de la acusación

El Ministerio Público sostiene que el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, a las cinco horas con veinticinco minutos, personal policial de Depintel-Terna Drogas de la Divopejor-Escuadrón Verde Lima y de Escoper- bajo la dirección y representación del Ministerio Público, en mérito de la orden de allanamiento y descerraje emitida por la jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal- Corte Superior de Justicia de Lima Norte –del veintisiete de enero de dos mil diecisiete–, ejecutó un operativo policial y allanó el inmueble ubicado en el jirón Mariscal Cáceres s/n del asentamiento humano Raúl Porras Barrenechea, Carabaylo.

Allí se intervino a Ángel Augusto Alaba Montes, Ángelo Pablo Espinoza Romero y Angie Jaritza Alaba Negreiros. Efectuado el registro domiciliario, se constató que, al ingresar por la puerta principal del inmueble se apreció un ambiente destinado como sala. Al avanzar

unos metros hacia el fondo, por un pasadizo, al lado izquierdo, se apreció un ambiente utilizado como dormitorio. En un cajón de la parte de arriba de un velador de madera de color marrón, se encontró una bolsa de polietileno de color blanco con la inscripción "Plaza Vea", que contenía novecientos noventa y nueve envoltorios de papel periódico tipo kete, y en el interior de cada uno de ellos había una sustancia parduzca pulverulenta (pasta básica de cocaína).

De igual forma, en uno de los compartimentos de la parte de arriba de un separador de ambiente de madera de color marrón, se encontró una bolsa de polietileno de color negro que contenía ciento cuarenta envoltorios de papel periódico tipo ketes, y en el interior de cada uno de ellos había una sustancia parduzca pulverulenta (pasta básica de cocaína).

Asimismo, al lado izquierdo del pasadizo, al avanzar unos metros hacia el fondo, al lado izquierdo, se encontró un primer ambiente utilizado como dormitorio. En él, encima de un camarote de madera, se halló un monedero de color marrón con la inscripción "Chile", que contenía en su interior trescientos dos soles con diez céntimos.

Al ingresar al segundo ambiente –también utilizado como dormitorio–, encima de una ventana de vidrio, se encontró un teléfono celular de color blanco con la inscripción "Azumi", con chip y batería en regular estado de conservación. De igual forma, en otro ambiente también utilizado como dormitorio, en uno de los cajones del lado izquierdo, en la parte de arriba de un ropero de madera de color marrón, se halló un colador de plástico de color anaranjado y tres cucharas grandes de metal de color plateado. Por último, en el mismo ambiente, encima de una mesa de madera de color marrón, se encontró un teléfono celular de color plomo con negro, con chip y batería en regular estado de conservación.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 1.1.** La vinculación de los procesados Angie Jaritza Alaba Negreiros y Ángel Pablo Espinoza Romero se encuentra corroborada con el hallazgo del colador de plástico de color amarillo y tres cucharas grandes de metal de color plateado en la parte superior del ropero de madera de color marrón ubicado en el dormitorio usado por ambos procesados, quienes, abusando de la condición física –ceguera– de su coprocesado Ángel Augusto Alaba Montes, colocaron las bolsas que contenían pasta básica de cocaína en su habitación.
- 1.2.** Los testigos policiales Madai Estela Roca Fierro y Jimmy Nicolay Beltrán afirmaron que una denuncia anónima al Escuadrón Verde les informó que en dicho inmueble se comercializaba droga. Producto de las acciones de seguimiento observaron a la procesada Alaba Negreiros vendiendo la droga por la puerta y la ventana del inmueble. Ella era la única mujer que participaba en la comercialización y para confirmarlo enviaron a un colaborador llamado “Gato” para que comprase la droga. Este filmó la transacción, y en la visualización se aprecia que con los brazos abiertos muestra un billete de diez soles, se dirige hacia la ventana del inmueble intervenido y compra la droga a una persona de sexo femenino. En el video se aprecia el rostro de la acusada y la droga se incautó del interior del inmueble.
- 1.3.** La versión del acusado Espinoza Romero de que no convive con la coprocesada Alaba Negreiros no es creíble. Está relacionado con ella, con quien ha procreado hijos, y tiene pleno conocimiento de la situación. La droga fue hallada en poder de

ambos procesados; por consiguiente, ambos comercializaban después del acondicionamiento correspondiente, en el que tomaban las precauciones y medidas de seguridad para no ser descubiertos, lo que explica por qué no se les hallaron restos de droga en las manos.

- 1.4.** La autorización del juez penal para el descerraje y allanamiento del inmueble de los procesados está debidamente sustentada por el informe de orden de operaciones. Este constituye un documento firme y consentido. No ha existido ningún cuestionamiento sobre su legalidad. Por otra parte, la intervención policial se efectuó en presencia y con la participación de dos fiscales adjuntos, quienes suscribieron el acta de registro domiciliario, comiso de drogas e incautación de dinero y especies, y verificaron tanto la legalidad de esta como del hallazgo de las bolsas de polietileno que contenían la droga. Esta prueba es válida y eficaz, con mérito probatorio. Asimismo, cumple con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales. Por lo tanto, la versión de los procesados de que la droga fue llevada y puesta por los policías es un mecanismo de defensa.
- 1.5.** Por máximas de la experiencia, estos actos se desarrollan en un clima de convulsión. La policía debe actuar de manera rápida y con la diligencia debida, para evitar que los intervenidos escondan el objeto material del delito –como tantas veces ha ocurrido cuando lo lanzan al wáter o al buzón del desagüe–. Además, en este tipo de operativos suelen aparecer personas extrañas que pretenden crear caos, en una zona –tal como describe la policía– donde abundan consumidores.

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1.** El inciso cuarto del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Perú faculta al Ministerio Público a conducir desde un inicio la investigación del delito, y con tal propósito ordena a la Policía Nacional cumplir sus mandatos en el ámbito de su función. Se precisa en el artículo nueve de las Disposiciones Generales de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo número cincuenta y dos) que, en este sentido, la Fiscalía no solo debe orientar sino supervigilar la investigación efectuada por la policía, con el fin de que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Por ello, ante un operativo policial de allanamiento y descerraje de inmueble realizado con la participación del Ministerio Público, autorizado por juez competente a solicitud de este, debe presumirse que su ejecución revistió todas las garantías de ley.
- 2.2.** La incursión por el techo del inmueble por parte de algunos efectivos policiales, en forma simultánea con la incursión por parte de otros policías por la puerta principal, puede responder a estrategias de reducción de las personas que se hallen en el interior del inmueble –brindando, de esta forma, seguridad a las autoridades intervinientes y a las personas que se encuentren dentro del inmueble– y de vigilancia y protección del lugar, a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo uno del Decreto legislativo número novecientos ochenta y nueve, que modifica la Ley número veintisiete mil novecientos treinta y cuatro (Ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito).

- 2.3.** Por otra parte, hay que diferenciar el ámbito funcional de la Policía Nacional con la del Ministerio Público en el desarrollo del operativo. El Ministerio Público dirige la investigación y da las pautas para que todo se desarrolle conforme a ley, pero es la Policía Nacional la que, de acuerdo con su preparación, diseña las estrategias y da las instrucciones generales y específicas a los equipos, grupos y secciones comprometidos de avanzada, incursión y reducción, e indica las vías de acceso y salidas del inmueble. Entonces, el que los policías declarantes afirmen que hubo un oficial de la Policía Nacional a cargo de la operación no contradice el hecho de que el Ministerio Público orientó y supervigiló el desarrollo de esta.
- 2.4.** En este orden, la supuesta irregularidad invocada por los recurrentes –incursión de los efectivos policiales por el techo del inmueble– de por sí no constituye indefectiblemente un acto irregular y arbitrario que invalide la diligencia, siempre y cuando tenga los fines antes señalados.
- 2.5.** Los impugnantes sostienen que fueron los policías quienes llevaron la droga y el Ministerio Público no estuvo presente en ese momento, sino después. Pero en autos obra el acta de registro domiciliario, comiso de drogas e incautación de dinero y especies¹, suscrita por dos representantes de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo del Distrito Fiscal de Lima Norte, en la que se detalla el registro efectuado en cada ambiente del inmueble en presencia de estos, y el hallazgo de la droga y demás utensilios. Dicha acta no fue motivo de tacha por parte de la defensa de los procesados –audiencia de control de acusación, en el folio cuatrocientos ochenta y seis– y fue oralizada en juicio. Por lo

¹ Folio veintisiete.

tanto, constituye prueba preconstituida válida. Además, se debe partir del hecho de que tanto el Ministerio Público como las autoridades policiales gozan en las actuaciones en ejercicio de sus cargos de la presunción de veracidad que ampara a las personas dotadas de autoridad pública.

2.6. No obra en autos elemento de prueba que sustente la versión de los recurrentes –la declaración de un procesado no es un medio de prueba para sí mismo, sino un medio técnico de defensa–. El video de la intervención contenido en un USB que fue presentado de manera extemporánea en juicio oral por la defensa del procesado Espinoza Romero –después de la requisitoria oral²–, el cual no obra en autos, según actas, fue visualizado en audiencia. Pero, conforme a lo transcrito, solo muestra partes del operativo, por lo que no es prueba idónea para corroborar el dicho de los procesados. Distinto sería si se tratase de un video que reprodujera en forma íntegra e ininterrumpida la intervención y se apreciase que realmente no estuvo el Ministerio Público desde el principio. Cabe agregar que el dicho del procesado Espinoza Romero respecto a que vio que uno de los policías dejó la droga tampoco se encuentra corroborado con elemento de juicio alguno. Los acusados Ángel Augusto Alaba Montes y Angie Jaritza Alaba Negreiros, en juicio oral, afirmaron desconocer la procedencia de dicha sustancia.

2.7. La testigo Rosa Esther Alaba Montes, en juicio oral, sostuvo que no estuvo cuando encontraron la droga ni vio de dónde sacaron la bolsa, por lo que tampoco constituye prueba que acredite lo argumentado en los recursos impugnatorios respecto

² Folio quinientos setenta y seis.

a que fueron los policías los que pusieron la droga en el dormitorio.

- 2.8.** También es prueba válida el testimonio en juicio de los policías intervinientes, ya que por razón de su cargo tuvieron conocimiento directo de los hechos. Todos los que no se hallen privados del uso de razón están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado; solo están exentos de declarar las personas citadas en el artículo ciento cuarenta y uno del Código de Procedimientos Penales.
- 2.9.** No existe motivo alguno para eximir de testificar a las autoridades policiales. Tan es así que el Nuevo Código Procesal Penal, en el inciso tres del artículo ciento sesenta y tres, regula el testimonio de estos funcionarios.
- 2.10.** Por el contrario, sus declaraciones en juicio son relevantes porque permite al juzgador, bajo el principio de inmediatez, obtener mayores datos respecto al desarrollo de la diligencia, la solidez de la imputación y la vinculación de los procesados con el hecho incriminado.
- 2.11.** En juicio oral la testigo policial suboficial de tercera Roca Fierro³, tanto en su declaración como en su confrontación con el acusado Espinoza Romero, afirmó que dos efectivos ingresaron por el techo ingresaron, pero la diligencia comenzó cuando los otros miembros policiales ingresaron por la puerta e inspeccionaron todos los ambientes en compañía del Ministerio Público. Y los testigos policiales Nicolay Beltrán⁴ y Mario Rojas Oriundo⁵ refirieron que intervinieron muchos efectivos policiales, pero el registro fue dispuesto por el fiscal, quien estuvo presente

³ Sesión de audiencia del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete –folios quinientos treinta y seis, y siguientes–.

⁴ Folios quinientos veintinueve a quinientos treinta y seis.

cuando lo efectuaron. Son unánimes en afirmar que, como producto de la vigilancia que por varios días efectuaron en el inmueble, pudieron determinar que en este se vendía droga y que una de las personas que la comercializaban era una mujer, la cual fue identificada como la acusada Alaba Negreiros. También afirmaron que era ella la que aparecía en el video que el colaborador filmó cuando, en coordinación con ellos, realizó la transacción.

- 2.12.** Dicho video, cuestionado por los impugnantes, sustentó en su momento la autorización judicial para el allanamiento del inmueble, pero no constituye prueba sustancial para la condena de la procesada, la cual se fundamenta en el hecho de que fue intervenida dentro del inmueble allanado, que en su dormitorio se encontraron los utensilios para el acondicionamiento de la droga (colador y cucharas de metal que, según la pericia química, presentaban adherencias de drogas) y en la sindicación en su contra por parte de los policías intervinientes, quienes la identificaron como la mujer que vendía la droga.
- 2.13.** La vinculación del procesado Espinoza Romero con la droga incautada se encuentra acreditada con el hecho de que también se le intervino dentro del inmueble, en el dormitorio en donde se hallaron las especies relacionadas con el acondicionamiento de la droga (colador y cucharas de metal) y se corrobora con las propias declaraciones de los procesados Espinoza Romero y Alaba Negreiros en el sentido de que eran convivientes desde años atrás y tenían un hijo.
- 2.14.** Espinoza Romero no ha acreditado ocupación conocida. Si bien en su manifestación policial en presencia de su abogado

⁵ Folios quinientos sesenta y uno a quinientos sesenta y ocho.

defensor y del Ministerio Público afirmó ser maestro de construcción y dedicarse también al mantenimiento de fibras ópticas⁶, contradictoriamente en juicio oral declaró que trabajaba como recolector de basura en la Municipalidad de Carabayllo desde las seis de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

- 2.15.** En autos obra un certificado de trabajo en copia simple, según el cual laboró en la Municipalidad de Carabayllo, pero se consigna que lo hizo solo hasta el cinco de noviembre de dos mil dieciséis. En cuanto al trabajo de construcción, presentó una declaración jurada, pero el sueldo de trescientos sesenta soles semanales que se consigna que percibía no concuerda con el que declaró en su manifestación policial (ciento veinte soles), por lo que dicho certificado no produce convicción. De ello se desprende que su versión es un argumento de defensa con el fin de eludir su responsabilidad penal en el ilícito que se le atribuye.
- 2.16.** Por consiguiente, las actas elaboradas producto de la intervención policial –el acta de registro domiciliario, comiso de drogas e incautación de dinero y especies⁷, el acta de orientación, descarte y lacrado de drogas y especies con adherencias⁸, el acta de lacrado de dinero⁹, el dictamen pericial forense de drogas¹⁰– y los testimonios de los policías intervinientes acreditan de manera suficiente la comisión del ilícito imputado como la responsabilidad penal de los procesados Angie Jaritza Alaba Negreiros y Ángel Pablo Espinoza Romero.

⁶ Folio treinta y seis.

⁷ Folio veintisiete.

⁸ Folio noventa y siete.

⁹ Folio noventa y nueve.

A. En cuanto a la pena

- 2.17.** Se impusieron seis años de pena privativa de libertad a cada uno de los encausados, sanción muy por debajo de la solicitada por el Ministerio Público en su acusación fiscal (quince años) y menor a la pena mínima conminada de ocho años, prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal.
- 2.18.** Sin embargo, la pena no ha sido materia de impugnación por parte del titular de la acción penal y el señor fiscal supremo se encuentra conforme con esta, por lo que, en mérito de los fines de la pena, de la carencia de antecedentes penales de los procesados (folios cuatrocientos cincuenta y nueve, y cuatrocientos sesenta) y en aplicación del principio de no reforma en peor, corresponde confirmarla.
- 2.19.** Asimismo, se les impuso la pena de inhabilitación por los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal por un periodo de cinco años. Sin embargo, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis y con lo dispuesto en el artículo treinta y ocho del Código Penal, corresponde disminuir proporcionalmente su duración, por lo que esta se debe fijar en seis meses para cada uno de los acusados.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala

¹⁰ Folio cincuenta y ocho.

Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que por mayoría condenó a **Ángelo Pablo Espinoza Romero** y **Angie Jaritza Alaba Negreiros** como autores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas –previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal–, en agravio del Estado, e impuso a cada uno seis años de pena privativa de libertad, el pago de ciento veinte días multa y la obligación de pago de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

- II. DECLARARON HABER NULIDAD** en el extremo que les impuso inhabilitación de acuerdo con los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis por el plazo de cinco años; **REFORMÁNDOLA**, se estableció su duración en seis meses.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA